



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 5.876/14/CA1 “R.C.A c/ Swiss Medical s/ amparo de salud –
Incidente de Apelación”**

Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.

Y VISTO: a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 118/126, (concedido en relación y con efecto devolutivo) contra la resolución dictada a fs. 115/116, que mereciera la réplica de la contraria a fs.128/130, y

Y CONSIDERANDO:

I. El señor C.A.R. inició la presente acción de amparo contra Swiss Medical S.A. con el objeto de obtener la cobertura integral de la cirugía prescrita por su médico tratante “Cirugía de Ross” a realizarse en la Fundación Favaloro, en atención a la insuficiencia cardíaca que padece (estenosis aórtica severa – válvula aortica bicúspide calcifica).

Relató en su escrito de demanda que desde hace cinco años se viene atendiendo con médicos especialistas cardiólogos en la Fundación Favaloro, donde se realizó todo tipo de estudios y tratamientos en virtud de la enfermedad que padece y siempre con cobertura de la demandada.

Añadió que cuando solicitó la autorización para la intervención quirúrgica indicada, le informaron que la empresa no se haría cargo de su cobertura en dicha institución sino que lo haría con otro profesional (doctor Félix Ramírez) y en otra clínica o sanatorio (la clínica y maternidad Suizo Argentino o en el Sanatorio Los Arcos), ello conforme disponibilidad y de acuerdo a los alcances del plan contratado (v. contestación de carta documento a fs. 9).

Finalmente solicitó el dictado de una medida cautelar.

Que previo a resolver, el señor Juez de primera instancia intimó a la demandada a que indicara si cubriría o no la prestación (v. fs. 54),

lo que motivó la réplica a fs. 104/106. Allí indicó que nunca negó la cobertura y reiteró los términos de la carta documento obrante a fs. 9.

II. En atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas se imprimió a las presentes actuaciones el trámite de amparo. Seguidamente, el señor Juez a-quo trató la medida cautelar requerida por el actor.

En tal sentido, decidió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a Swiss Medical S.A. que en el plazo de cinco días brindara la cobertura del 100% de la cobertura de intervención quirúrgica denominada “Cirugía de Ross” en la Fundación Favaloro conforme prescripción médica de fs. 5/6 y previo a la presentación de una orden médica actualizada. Para así decidir sostuvo que resultaba atendible que el actor continuara con la atención y tratamiento con los profesionales que actualmente lo asisten y pertenecen a la cartilla de prestadores (v. fs. 115/116).

Que dicha resolución motivó el recurso de apelación de la demandada a fs.118/126. En su memorial de agravios sostiene que no se encuentra acreditada ni la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora, pues jamás le fue negada la prestación.

Entiende que el presente caso se reduce a una cuestión netamente contractual y no sobre cuestiones de salud.

Por último, considera insuficiente la contracautela fijada.

III. Que a fin de decidir la cuestión sometida a debate, corresponde recordar que no se encuentra bajo discusión que el actor C.A.R. es afiliado a la obra social demandada desde el mes de septiembre del año 2005 (v. fs. 1), tiene 46 años de edad (v. fs. 3), se viene atendiendo desde hace cinco años en la Institución Favaloro por la patología que lo aqueja (***estenosis aórtica severa – válvula aórtica bicúspide calcificada***) y requiere la realización de una cirugía cardiovascular denominada “Cirugía de Ross” (v. fs. 5/6).

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en tratados internacionales que tienen



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Ley Suprema), reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (conf. Fallos: 323:3229).

Es dable no perder de vista que mediante la ley 23.661 resulta que el Sistema Nacional de Seguro de Salud fue creado “a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica...” (art.1 de la ley 23.661) y tiene como objetivo fundamental “proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud...” (art. 2° de la ley 23.661).

Sobre esa base, es de destacar que la naturaleza de la enfermedad padecida por C.A.R, requiere la toma de medidas concretas que tiendan a asegurar la efectiva recepción de una rehabilitación apropiada. En tales condiciones, teniendo en cuenta que no ha sido negado por la demandada la atención médica del actor a través de sus prestadores, particularmente en la “Fundación Favaloro” (con un profesional especialista en cardiovalvulopatías desde hace 5 años), y ponderando también que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, se concluye que el mantenimiento de la medida precautoria decretada no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida del actor, en el tratamiento de su enfermedad.

IV. Por otra parte, y en cuanto al agravio concerniente al peligro en la demora, se debe poner de manifiesto que se encuentran cuestionadas decisiones relacionadas con la salud de las personas, por lo que

resulta suficiente tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan (conf. Podetti, tratado de las medidas cautelares, pág. 77, n° 19)

V. Corresponde señalar que atento a la naturaleza y alcance de la medida ordenada, el Tribunal considera, que las razones esgrimidas por la accionada no resultan suficientes para revocar la resolución apelada pues los argumentos invocados no logran conmover -dentro de este acotado marco cognoscitivo- los fundamentos brindados por el señor Juez de primera instancia en la resolución que apeló.

Resta decir que las cuestiones suscitadas en torno a que el paciente debería recibir la intervención quirúrgica *-prescripta por el médico que lo asiste al acto - en la institución que propone actualmente la demandada -y no en la que fue sugerida por su médico de cabecera -perteneciente a la institución prestadora de la demandada donde recibe su atención desde hace varios años-* será analizada al momento de dictarse la sentencia definitiva; ello, ponderando la urgencia que presenta el caso sometido a análisis.

VI. Finalmente, y en cuanto al agravio vinculado con la insuficiencia de la contracautela fijada, se advierte que luce adecuada en atención a la naturaleza de los derechos en juego y la verosimilitud que aquí se verifica, por lo que el Tribunal no advierte que exista mérito para imponer una caución de tipo real.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina